

**RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.21.393**  
(2 de julio de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE SIETE (07) CONTRATOS SUSCRITOS POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES, BAJO EL AMPARO DE LA URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA POR EL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0008 DEL 16 DE ENERO DE 2021”**

**LA CONTRALORA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los Artículos 267 y siguientes de la Carta Política, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el Decreto Ley 403 de 2020 y demás disposiciones que las modifican, desarrollan o complementan, y

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 267 Superior, modificado por el Artículo 1º del Acto Legislativo 04 de 2019, dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(..).*

*La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.*

*(..).”*

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 4º del Artículo 268 de la Constitución Política, corresponde al Contralor General de la República, *“Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación”*.

Que, el Inciso 6º del Artículo 272 Superior, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, establece que, *“Los Contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el Artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad”*. Así mismo, determina que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Que, el Artículo 3º del Decreto Ley 403 de 2020, *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*, determinó que dicha vigilancia y control fiscal se fundamentan, entre

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*



otros, en los principios de eficiencia, eficacia, equidad, economía, especialización técnica, efecto disuasivo, tecnificación, oportunidad e integralidad.

Que, en virtud del principio de eficacia, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.

Que, en observancia del principio de economía, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados.

Que, en cumplimiento del principio de oportunidad, las acciones de vigilancia y control fiscal, preventivas o posteriores, se llevan a cabo en el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido, esto es, cuando contribuyan a la defensa y protección del patrimonio público, al fortalecimiento del control social sobre el uso de los recursos y a la generación de efectos disuasivos frente a las malas prácticas de gestión fiscal.

Que el Artículo 4º *Ibíd*em determina el ámbito de competencias de las Contralorías Territoriales, señalando, entre otros aspectos, que éstas vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Que el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993<sup>1</sup>, intitulado: "**DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**", consagra que: "*Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleve a escrito*".

Del mismo modo, el citado precepto clarifica que, en caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el Artículo 42 *Ibíd*em, que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de este y aún del acuerdo acerca de la remuneración, debiéndose dejar constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

Al respecto, indica que, a falta de acuerdo previo sobre la remuneración, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado y que, si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

Que el Artículo 42 del precitado Ordenamiento, regula la figura de la "Urgencia Manifiesta", presentándose la misma cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

Así mismo, contempla que su declaratoria debe hacerse mediante acto administrativo motivado.

Que, de conformidad con su Parágrafo Único y lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-772 del 10 de diciembre de 1998, Magistrado ponente doctor **FABIO MORÓN DÍAZ**, para atender este tipo de necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente, siempre y cuando, éstos se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto.

Que el Artículo 43 *Ibidem* establece el control de los contratos originados en la Urgencia Manifiesta, en la forma y términos que a continuación se reproduce:

"(...).

**Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones.**

*El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*

(...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Que dicha disposición fue declarada **EXEQUIBLE** por la Alta Corporación, mediante Sentencia C-949 de 2001<sup>2</sup>, Magistrada Ponente doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, precisando lo que inmediatamente se reproduce:

<sup>2</sup> En Concepto del Procurador General de la Nación de la época, doctor Edgardo Maya Villazón, los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 se encuentran ajustados a la Carta Política, pues en su parecer la urgencia manifiesta es un mecanismo que garantiza el principio constitucional de transparencia, por ser estrictamente reglado. Así mismo, la facultad que adquiere la administración de contratar directamente previa su declaración no vulnera el principio de transparencia ni de selección objetiva, porque éstos deberán estar presentes en el momento de adjudicar el contrato. Igualmente, la facultad

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

4/1

"(...).

No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista. Los posibles excesos que genere la aplicación práctica de este instrumento -que de por sí son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas-, se ven morigerados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado **y en la obligación consagrada en el artículo 43 ibídem, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento**"

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo consagrado en el Literal a) del Numeral 4 del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", una de las causales de procedencia de la contratación directa es la urgencia manifiesta.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional", establece que: "Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos."

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", en el Artículo 5º dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger, y garantizar el goce efectivo del

---

de los órganos fiscales de realizar un control sobre la verificación de la existencia de las circunstancias objetivas que dieron lugar a su declaración se ajusta a la Carta, porque constituye un mecanismo de control directo y externo que le permite a los órganos disciplinarios, fiscales y penales actuar ante las eventuales irregularidades que se puedan presentar.

Afirmó, igualmente, que la urgencia manifiesta es un mecanismo de carácter excepcional que encuentra su fundamento en el mismo Preámbulo de la Constitución y en el Inciso 2 del Artículo 2 de la misma, ya que la función de las autoridades debe ser la de promover el bienestar general de la comunidad y proteger a los residentes en Colombia en su vida honra y bienes. Por tanto, esta norma se constituye en un instrumento no para obviar el procedimiento de la licitación o concurso, sino para que la administración preste de manera continua y eficaz los servicios a su cargo.

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado social de derecho.

Que, en este orden, el uso indebido de la Contratación de Urgencia Manifiesta puede llegar a constituir una gestión inadecuada e incorrecta, que infracciona los principios rectores de que trata el Artículo 3º del Decreto Ley 403 de 2020; por lo tanto, podrá acarrear las consecuencias que de ello se derivan, al tenor de lo dispuesto por las Leyes 610 y 1474 del 15 de agosto de 2000 y 12 de julio de 2011, respectivamente.

Que mediante la Resolución No. 0100.24.03.21.013 del 21 de mayo de 2021 este Organismo reglamentó nuevamente el control fiscal de la contratación de urgencia manifiesta y dejó sin efecto las disposiciones que, en sentido contrario, se hubieren impartido a su interior<sup>3</sup>, resolviendo lo que seguidamente se cita:

"(...).

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, ordénese a todos los Sujetos y/o Puntos de Control de competencia de la Contraloría General de Santiago de Cali, remitir éstos a la Entidad, conjuntamente con el acto administrativo que la declaró, así como con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos y circunstancias que la determinaron.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El reporte o envío tardío o incompleto de la información por parte de los Sujetos y/o Puntos de Control de competencia de la Contraloría General de Santiago de Cali, en los términos del Artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, promoverá la solicitud de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las Direcciones Técnicas adscritas a la Contraloría General de Santiago de Cali, en uso de sus funciones y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones que lo desarrollan, modifican o complementan, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, adelantarán la gestión de vigilancia y control fiscal de las actuaciones relacionadas con las declaraciones de urgencia manifiesta que alleguen los Sujetos y/o Puntos de Control en el ámbito de nuestra jurisdicción, **proyectarán el acto administrativo a través del cual se emitirá el pronunciamiento o concepto sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaratoria de la urgencia manifiesta y remitirán el mismo, con todos sus soportes, a la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, para su previa revisión.** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En el evento de requerir informes adicionales o el acopio de nuevas pruebas que se estimen conducentes o pertinentes, el término anterior se prorrogará hasta por diez (10) días hábiles más.

<sup>3</sup> Resolución No. 0100.24.03.09.005 del 24 de marzo de 2009.

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

(...)

**ARTÍCULO SEXTO:** *Será competencia del (de la) Contralor (a) General de Santiago de Cali emitir, mediante acto administrativo, dentro del término de dos (2) meses previsto por el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, el pronunciamiento favorable o desfavorable, sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaración de urgencia manifiesta.*

(...)"

Que el doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, el 16 de enero de 2021, expidió el Decreto No. 4112.010.20.0008, *"POR MEDIO DEL CUAL DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Que mediante Resolución No. 0100.24.02.21.236 del 22 de abril de 2021, esta Entidad emitió pronunciamiento favorable a los Contratos Nos. 4163.001.26.1.178-2021, 4163.001.26.1.179-2021 y 4163.001.26.1.191-2021 asociados igualmente a la referida Declaratoria de Urgencia Manifiesta, incluyendo, en sus considerandos, un análisis detallado del susodicho Decreto, encontrando que, en el mismo, se enuncian las razones fácticas y jurídicas que lo fundamentan, tendientes todas ellas a enfrentar una situación excepcional que demandaba la toma de decisiones administrativas apremiantes e inmediatas para conjurar la crisis, evidenciando, por consiguiente, una adecuada utilización del mecanismo.

#### ANTECEDENTES

El Alcalde Distrital de Santiago de Cali expidió el Decreto No. 4112.010.20.0720 del 16 de marzo de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias en salud pública y convivencia, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19), y se dictan otras disposiciones en el distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali"*.

Enseguida, profirió el Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara una situación de urgencia manifiesta para garantizar la prestación del servicio en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid-19 en el Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"*. Dicha declaratoria se hizo por un término de 120 días calendario y fue prorrogada mediante el Decreto No. 4112.010.20.1307 del 17 de julio de 2020, hasta el 15 de septiembre de 2020.

Posteriormente, declaró las Alertas Amarilla, Naranja y Roja, esta última a través del Decreto No. 4112.010.20.02110 del 16 de diciembre de 2020, la cual se mantiene por virtud de lo dispuesto en los Decretos Nos. 4112.010.20.001, 4112.010.20.0002 y 4112.010.20.003 del 04, 08 y 12 de enero de 2021, respectivamente, por medio de los cuales se adoptan medidas especiales en materia de orden público y para preservar la vida en el Distrito Especial de Santiago de Cali, como consecuencia de los Informes de Ocupación de las Unidades de Cuidados Intensivos emitidos por la

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

Secretaría de Salud Pública Distrital y, desde luego, las directrices impartidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Es así como, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0008 del 16 de enero de 2021 declaró una situación de urgencia manifiesta para garantizar la prestación del servicio en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y dictó otras disposiciones, hasta el 28 de febrero de 2021, entendiéndose prorrogado dicho plazo mientras dure la Emergencia Sanitaria decretada por la Autoridad competente.

El Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta el incremento elevado de personas contagiadas por el COVID-19 en el País, a través de la Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021 prorrogó hasta el 31 de agosto del año en curso la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021. Es decir, que el Decreto No. 4112.010.20.0008 del 16 de enero de 2021, se entiende prorrogado hasta la fecha en mención.

En este orden, la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres "SGRED", reportó a la Contraloría General de Santiago de Cali "CGSC" los Contratos de Prestación de Servicios que se relacionan a continuación, celebrados en virtud de la Urgencia Manifiesta declarada mediante el Decreto No. 4112.010.20.0008 del 16 de enero de 2021:

Tipo y Número de Contrato	Contratista	Objeto	Valor	Fecha firma	Plazo de ejecución
Contrato de Prestación de Servicios No. 4163.001.26.1.281-2021	CRISTHIAN DAVID OCHOA DÍAZ Documento de identificación: 1.144.203.373	Prestación de servicios de apoyo a la gestión en las actividades requeridas por la Secretaría de Gestión de Riesgo de Emergencias y Desastres, en el desarrollo del proyecto denominado: "Implementación de una estrategia de ayudas humanitarias para personas afectadas por la pandemia COVID-19 en Santiago de Cali.". Según Ficha EBI No. BP-26003621	\$4.860.000	11/05/2021	50 días
Contrato de Prestación de Servicios No. 4163.001.26.1.280-2021	ERIKA ALEXANDRA BUSTAMANTE OCAMPO Documento de identificación: 1.118.296.749	Prestación de servicios de apoyo a la gestión en las actividades requeridas por la Secretaría de Gestión de Riesgo de Emergencias y Desastres, en el desarrollo del proyecto denominado: "Implementación de una estrategia de ayudas humanitarias para personas afectadas por la pandemia COVID-19 en Santiago de Cali.". Según Ficha EBI No. BP-26003621.	\$4.860.000	11/05/2021	50 días
Contrato de Prestación de Servicios No. 4163.001.26.1.279-2021	JHON EDINSON QUIÑONES BOCANEGRA Documento de identificación:	Prestación de servicios de apoyo a la gestión en las actividades requeridas por la Secretaría de Gestión de Riesgo de Emergencias y Desastres, en el desarrollo del proyecto denominado: "Implementación de una estrategia de ayudas	\$4.860.000	11/05/2021	50 días

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

*efb*

	94.550.984	humanitarias para personas afectadas por la pandemia COVID-19 en Santiago de Cali.". Según Ficha EBI No. BP-26003621			
Contrato de Prestación de Servicios No. 4163.001.26.1.268-2021	LORIETH FRANCO HERRERA Documento de identificación: 29.120.834	Prestación de servicios de apoyo a la gestión en las actividades requeridas por la Secretaría de Gestión de Riesgo de Emergencias y Desastres, en el desarrollo del proyecto denominado: "Implementación de una estrategia de ayudas humanitarias para personas afectadas por la pandemia COVID-19 en Santiago de Cali.". Según Ficha EBI No. BP-26003621	\$6.308.000	11/05/2021	50 días
Contrato de Prestación de Servicios No. 4163.001.26.1.251-2021	LUIS MIGUEL NAZARIT NAVARRETE Documento de identificación: 1.059.980.544	Prestación de servicios de apoyo a la gestión en las actividades requeridas por la Secretaría de Gestión de Riesgo de Emergencias y Desastres, en el desarrollo del proyecto denominado: "Implementación de una estrategia de ayudas humanitarias para personas afectadas por la pandemia COVID-19 en Santiago de Cali.". Según Ficha EBI No. BP-26003621	\$4.860.000	04/05/2021	57 días
Contrato de Prestación de Servicios No. 4163.001.26.1.249-2021	EDUARD SOTO GUTIÉRREZ Documento de identificación: 94.507.720	Prestación de servicios de apoyo a la gestión en las actividades requeridas por la Secretaría de Gestión de Riesgo de Emergencias y Desastres, en el desarrollo del proyecto denominado: "Implementación de una estrategia de ayudas humanitarias para personas afectadas por la pandemia COVID-19 en Santiago de Cali.". Según Ficha EBI No. BP-26003621	\$4.860.000	04/05/2021	57 días
Contrato de Prestación de Servicios No. 4163.001.26.1.242-2021	DANNY HUMBERTO CORTÉS ALBÁN Documento de identificación: 94.530.501	Prestación de servicios de apoyo a la gestión en las actividades requeridas por la Secretaría de Gestión de Riesgo de Emergencias y Desastres, en el desarrollo del proyecto denominado: "Implementación de una estrategia de ayudas humanitarias para personas afectadas por la pandemia COVID-19 en Santiago de Cali.". Según Ficha EBI No. BP-26003621	\$6.308.000	07/05/2021	54 días

#### APRECIACIONES JURÍDICAS

Como es sabido, el Decreto No. 4112.010.20.0008 del 16 de enero de 2021 dispuso lo siguiente:

"(...).

*Artículo Primero: Declarar la Urgencia Manifiesta en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, hasta el 28 de febrero de 2021 o se entenderá prorrogada mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y*

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

*Protección Social, de tal forma que los organismos de Salud, Gestión del Riesgo, Bienestar Social, Gobierno, Seguridad y Justicia, Educación, Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - DATIC, Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, Contratación, Cultura y todos aquellos organismos de la Administración Central Distrital que lo requieran, puedan adquirir el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.*

*Artículo Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se delega a las Secretarías de Salud, Gestión del Riesgo, Bienestar Social, Gobierno, Seguridad y Justicia, Educación, Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - DATIC, Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, Contratación, Cultura y a todos aquellos organismos de la Administración Central Distrital que lo requieran, la facultad para que puedan contratar de manera directa el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.*

*Artículo Tercero: Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaración de urgencia manifiesta, se acogerán en todo a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y las demás normas sobre la materia, con observancia de los principios que rigen el ejercicio de la función pública y la contratación estatal.*

*Parágrafo Primero: Es responsabilidad de los delegatarios adelantar las actuaciones correspondientes a la etapa precontractual, contractual y pos contractual, así como, suscribir los documentos que en desarrollo de la misma se generen y observar los principios de transparencia, responsabilidad y los demás que gobiernen la contratación estatal, así como la totalidad de las normas que reglamentan la materia".*

*Parágrafo Segundo: En observancia de lo contemplado en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, los organismos solicitarán la apropiación de partidas ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, (sic) quien efectuará los traslados internos necesarios que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas en el marco de la urgencia manifiesta.*

*Artículo Cuarto: De las actuaciones adelantadas y contratos celebrados en cumplimiento del presente Decreto, los jefes y ordenadores del gasto de los organismos, deberán presentar un informe al Alcalde, a los Departamentos Administrativos de Contratación Pública, Gestión Jurídica Pública, Control Interno y a la Oficina de Transparencia, con el fin de verificar el desarrollo de su gestión.*

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

*Artículo Quinto: Los organismos de esta entidad territorial, deberán conformar y organizar los expedientes respectivos de los contratos originados en la presente urgencia Manifiesta y demás antecedentes técnicos y administrativos, los cuales deberán ser remitidos con copia de este acto administrativo a la Contraloría General de Santiago de Cali, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.*

*Artículo Sexto: Con el fin de facilitar la participación ciudadana en el control al ejercicio de las funciones públicas que se deriven de la presente declaratoria de urgencia Manifiesta, se convoca a través de las diferentes instancias de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Santiago de Cali, a la ciudadanía en general y a las veedurías ciudadanas para que ejerzan el control a la actuación administrativa que se surte mediante el presente Decreto, y demás que de ella se desprendan.*

*Artículo Séptimo: En virtud del principio de coordinación contenido en los artículos 113 constitucional y 6 de la Ley 489 de 1998, se solicitará el acompañamiento preventivo de la Procuraduría Provincial y Personería de Santiago de Cali, para que en el ámbito de sus competencias ejerzan de manera preventiva el control a las actuaciones que se surtan mediante el presente Decreto, y sobre las actuaciones que se deriven del mismo.*

*(...).*

La Directiva No. 16 de la Procuraduría General de la Nación del 22 de abril de 2020, expedida con el fin de proteger el ordenamiento jurídico, el interés general, el patrimonio público y evitar la ocurrencia de situaciones que afecten los derechos de las personas, por hechos de corrupción o de mala gestión que puedan presentarse en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID-19, entre varios de sus señalamientos, precisa:

*"(...).*

*La Ley 80 de 1993 define la urgencia manifiesta y el control de los actos que la declaran y de los respectivos contratos suscritos en desarrollo de ésta. Primero, por parte de los órganos de control fiscal, en especial, la respectiva Contraloría competente y segundo, en caso de evidenciarse el uso indebido de la contratación de urgencia manifiesta, será causal de mala conducta o falta gravísima sancionable disciplinariamente por la Procuraduría.*

*(...).*

*La Ley 1150 de 2007 en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 señala la urgencia manifiesta como una causal de contratación directa que debe justificarse de manera previa de acuerdo con las reglas contempladas en el reglamento.*

*(...).*

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

**DISPONE:**

(...).

**3. Garantizar la transparencia, la eficiencia, la moralidad, la economía, y en general la integridad en la contratación estatal durante la emergencia sanitaria, a través de las siguientes acciones:**

(...).

**3.3. Identificar claramente la necesidad de la contratación derivada de la emergencia e incluir en sus documentos, como mínimo: i) las razones por las que el contrato permite afrontar la emergencia sanitaria, ii) la focalización de la población beneficiaria, iii) la justificación técnica y económica de la contratación, iv) las condiciones de entrega de los bienes o la prestación del servicio y v) la información sobre la persona natural o jurídica con la que se celebró el contrato.**

(...).

**3.8. Justificar la idoneidad y experiencia de los contratistas o proveedores, para garantizar la eficiente y correcta ejecución de los contratos y la satisfacción de la necesidad de la población beneficiaria de la contratación de los bienes y servicios, o la ejecución de una obra.**

**3.9 Llevar a cabo una adecuada supervisión de los contratos.**

(...).

4. Como resultado preliminar de la actuación preventiva adelantada por la Procuraduría General de la Nación en todo el país, y con el propósito de advertir hechos que atenten contra las medidas especiales que se han tomado para facilitar la contratación de bienes, obras y servicios requeridos para contener y mitigar los efectos del COVID 19, se informa a continuación los riesgos identificados para que, de ser el caso, se adopten las medidas correctivas necesarias, evitando así incurrir en posibles faltas disciplinarias, de responsabilidad fiscal o la comisión de un delito.

(...).

**4.2. Falta de justificación previa de la necesidad:** contratos sin ningún tipo de justificación y, por tanto, no es claro si los mismos están destinados a contener la emergencia o hacen parte del giro ordinario de las funciones de la entidad, por ejemplo, adquisición de ayudas humanitarias sin identificar la población vulnerable con base en la cual se determina el número de mercados y compra de bienes sin cotizaciones o fuente de información sobre precios.

(...).

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

**4.4. Contratación por urgencia manifiesta no vinculada con la emergencia:** *contratos que no están relacionados con acciones necesarias que permitan prevenir el contagio de virus o mitigar los efectos de la pandemia, por ejemplo, contratación de personal administrativo y mantenimiento de parques.*

**4.5 Falta de idoneidad del contratista por no tener la capacidad financiera o experiencia para ejecutar en forma eficiente y adecuada el contrato:** *dentro del objeto social del contratista no están relacionadas las actividades necesarias para ejecutar el contrato, por ejemplo, un contrato para el suministro de ayudas humanitarias celebrado con una persona jurídica dedicada a organización de festejos.*

**4.6. Contratos para la compra de bienes o servicios con sobreprecios, independientemente de las posibles distorsiones del mercado.**

**4.7. Los jefes de entidad que omitan la remisión de los actos y contratos que suscriban o celebren en desarrollo de la causal de urgencia manifiesta, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o a la respectiva Contraloría, serán sujetos de investigación inmediata y destinatarios de la sanción que corresponda en cada caso.**

(...)." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Con análogos propósitos, mediante Circular No. 06 del 19 de marzo de 2020, la Contraloría General de la República señaló directrices en tal sentido, a saber:

"(...).

#### ***Declaratoria de Calamidad Pública - Urgencia Manifiesta.***

*Ahora bien, frente a la crisis actual, la Contraloría General de la República reconoce la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos realizados para su contención y las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples retos que ello implica, por tanto, los alienta a utilizar todos los medios legales permitidos para superar adecuadamente esta contingencia.*

*En consecuencia, se hacen las siguientes recomendaciones a los representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, frente al cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de la urgencia manifiesta, teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país, así:*

- 1- **Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 (artículo 42) y se relacionen en forma directa con**

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

*ujl*

**la declaratoria de calamidad pública o mitigación de los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el Virus COVID 19.**

- 2- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se empleará ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.
- 3- Declarar la urgencia manifiesta mediante el acto administrativo correspondiente, que deberá ser suscrito por el ordenador del gasto o el Representante Legal.
- 4- **Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:**
  - 1.1. **Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato**, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.
  - 1.2. Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización, atendiendo las medidas excepcionales dispuestas por el Gobierno Nacional.
  - 1.3. **Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio, en el momento de su suscripción.**
  - 1.4. **Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.**
  - 1.5. Tener claridad y preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato en la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: Objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.
  - 1.6. **Efectuar los tramites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.**
- 5- Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

- 6- **Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de ésta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo.**

(...).".

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia aplicable en este tema específico, la Contraloría General de Santiago de Cali expidió la Resolución No. 0100.24.02.21.236 del 22 de abril de 2021, precisando, "grosso modo", que los hechos y las circunstancias que condujeron a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta a través del Decreto No. 4112.010.20.0008 del 16 de enero de 2021, se encontraban ajustados a lo establecido en los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, emitiendo, en consecuencia, pronunciamiento favorable sobre los Contratos de Suministros Nos. 4163.001.26.1.178-2021 y 4163.001.26.1.179-2021, así como en relación con el Contrato de Prestación de Servicios No. 4163.001.26.1.191-2021.

En dicha oportunidad, manifestó:

"(...).

*Encuentra este ente de control fiscal que, al observar, entre otros aspectos, que en el Decreto que declara la urgencia manifiesta se enuncian las razones fácticas y jurídicas que fundamentaron su expedición, tendientes todas ellas a enfrentar una situación excepcional que demandaba la toma de decisiones administrativas apremiantes e inmediatas, para conjurar la crisis evidenciando, por consiguiente, utilización adecuada del mecanismo.*

*Se evidencia que posterior a la declaratoria de urgencia manifiesta el alcalde Jorge Iván Ospina en reunión de enero 19 de 2021 con miembros del equipo de Gobierno, direccionó varias responsabilidades para atender de manera inmediata la reactivación económica del Distrito, poniendo de presente que existe un gran sector de la población que se ha visto afectado por las medidas de mitigación del contagio, debido a que estas medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas y anteponen una crisis económica compleja para varios sectores del comercio y servicios, como las discotecas, restaurantes, negocios nocturnos, gimnasios, transportadoras de colegios, entre otros.*

*La alerta roja reflejada en la ocupación de unidades de cuidados intensivos exige una reacción que obliga a tener medios de contratación que les permita agilizar la adquisición de bienes para atender la seguridad alimentaria afectada en cuanto a la limitación de la movilidad de las personas impactando a la comunidad menos favorecida.*

*Que la Secretaría de Gestión del Riesgo es comisionada para adelantar la adquisición y entrega de ayudas humanitarias de alimentación, que serán entregados a circuitos específicos, especiales, vulnerables entre los que*

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

*se encuentran familias y personas afectadas por la creciente ola de contagios que a su vez laboran en discotecas, restaurantes, negocios nocturnos, gimnasios y colegios, entre otros, sectores económicos perjudicados por la pandemia.*

*Que la necesidad a satisfacer por parte de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres se enmarca en realizar el proceso contractual, aplicando los estándares que plantea el Manual de Estandarización de Ayudas Humanitarias en Colombia, para prestar una respuesta ante la situación que se presenta en los diferentes circuitos especiales, como consecuencia de las medidas de mitigación adoptadas en el Distrito de Santiago de Cali. Medidas en salud y orden público como toque de queda y ley seca, que buscan reducir el riesgo de transmisión del COVID 19 tales como el aislamiento, uso de mascarillas, medidas para reducir el riesgo de transmisión por contactos en la cuarentena, medidas para aumentar el distanciamiento social, medidas de alcance poblacional para reducir la convivencia de los adultos, medidas para limitar el intervalo entre el comienzo de los síntomas y el aislamiento del paciente y medidas de comunicación, información y educación sobre la enfermedad y orientación sobre los comportamientos elementales de higiene, que tiene diferentes impactos importantes en la población, ocasionando desempleo, lo que arroja como prioridad la seguridad alimentaria.*

*Que la Pandemia a causa del COVID 19 ha generado diversas consecuencias socioeconómicas en la población civil, aumentado los índices de pobreza que afectan de manera directa el poder adquisitivo de la población. El Distrito de Santiago de Cali a través de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, minimizará y mitigará los impactos económicos acaecidos por la población civil suministrando 12.000 asistencias alimentarias.*

*La declaratoria de Urgencia Manifiesta permitió a la **SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES** contratar y adquirir de manera directa, sin necesidad de recurrir a los procedimientos de selección normalmente establecidos con la inmediatez que las circunstancias lo exigían, dirigidas a mitigar los efectos de la Pandemia generada por el nuevo Coronavirus COVID-19, al interior del Distrito.*

*(...).*

Para arrimar a esta determinación, la Entidad trajo a colación algunos apartes reiterativos de la doctrina y la jurisprudencia en torno a la figura de la urgencia manifiesta propiamente dicha, en los términos que seguidamente se transcriben, los cuales, "prima facie", posibilitan deducir que no se han transgredido los Principios de "Transparencia" y de "Selección Objetiva", consagrados en los Artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993:

*"(...).*

*El doctor **LUIS ALFONSO RICO PUERTA**, en su obra denominada: "**Teoría General y Práctica de la Contratación***

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

*Estatat", Editorial Leyer, establece que existe urgencia manifiesta "cuando la continuidad de la gestión administrativa exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; o cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; o se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso (sic) públicos, según el artículo 42 de la Ley 80 de 1993".*

*Desde otrora, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 2001, Magistrada Ponente, doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, desestimó los cargos formulados contra los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, los cuales habían sido demandados arguyendo que la utilización de dicha figura se hacía esencialmente para obviar las reglas contractuales propias del Estatuto de Contratación, estableciéndose que, contrario sensu, aunque tal institución efectivamente excepciona las reglas procesales generales de la contratación pública, su consagración legal se justifica porque es una herramienta para afrontar circunstancias evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, es decir, hechos que por su propia entidad o naturaleza hacen imposible aplicar la regla general de la selección reglada del contratista.*

*En idéntico sentido, la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO**, mediante Concepto calendado 28 de enero de 1998, emitido con ponencia del doctor **JAVIER HENAO HIDRÓN**, precisó que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo, señalando, igualmente, que en la motivación del acto que la declara, se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar, con el objeto de señalar claramente, su causa y su finalidad.*

*Del mismo modo, advirtió que una vez expedido el Acto que declara la Urgencia, se debe proceder a celebrar el contrato o los contratos a que haya lugar, sin ninguna dilación distinta del tiempo necesario para su perfeccionamiento.*

*Ahora bien, atendiendo los específicos antecedentes de la urgencia manifiesta de marras, conviene citar al Maestro **LUÍS GUILLERMO DÁVILA VINUESA**, quien en su obra: "Régimen Jurídico de la Contratación Estatal" - Legis Editores S.A., Segunda Edición 2003, página 324, sostiene que dicha Institución legal contempla varias finalidades, a saber:*

*"(...).*

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

*la Urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es con una finalidad curativa, **también contiene una finalidad preventiva.***

*(...)"*. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

*De igual manera, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA**, a través de la Sentencia adiada 27 de abril de 2006, dictada dentro del Expediente distinguido con el No. 14275 (05229), Consejero Ponente doctor **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, reveló la prevalencia del interés general en su aplicación, como también sus alcances.*

*Al respecto, destáquense los siguientes apartes:*

*"(...).*

*Tal como lo registra la doctrina, el concepto de urgencia surgió en 1902 en Francia, cuando el C. de Gobierno Romieu lo mencionó en sus conclusiones dentro del asunto Societé Immobilière de Saint Just, destacando la urgencia como "... peligro inminente para la seguridad, salubridad y tranquilidad , que habilita a la Administración a adoptar medidas contrarias a las reglas formales, procedimentales o competenciales existentes, y ha sido analizado tanto desde el punto de vista de la gravedad de los acontecimientos que dan lugar a obviar procedimientos y formalidades legales de la actuación administrativa, como desde el punto de vista de la inminencia del peligro que amenaza el interés general, aludiendo así a estados de necesidad o emergencia de un lado, y a la urgencia de otro, **pero siempre partiendo del hecho cierto de la afectación o amenaza del interés público o general.***

*(...).*

*Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de*

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

*urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.*

*En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que, si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige.*

*(...).*

*Sería absurdo y contrario a toda la lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura.*

*(...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

*En este orden, se concluyó que los motivos exigidos para el ejercicio de este mecanismo, indudablemente, estaban contenidos en el **Decreto No. 4112.010.20.0008 del 16 de enero de 2021**, expedido por el doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, los cuales resultaban diáfanos, ajustados a las condiciones enlistadas por el Legislador y replicadas por los tratadistas.*

*Ciertamente, la inminente y grave situación que se presentaba, imposibilitaba acudir a los procedimientos ordinarios de selección del contratista para solventarla, la cual aún prolonga sus desbastadores efectos, debiéndose recurrir por ello a trámites más expeditos, para prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia.*

*Bajo dichas perspectivas, a primera vista, no se puede inferir reproche o juicio negativo con respecto a la contratación que nos ocupa, celebrada por la **SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES**, máxime si se tiene en cuenta que con su materialización, igualmente, está tratando de hacer frente a una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional que no da espera, actuando dentro de los lineamientos concebidos por el Alcalde Distrital.*

*Para corroborar o fortificar esta objetiva percepción, y por lo tanto, la pertinencia de la actuación contractual que demanda nuestra atención, debemos admitir, en primer lugar, que la Doctrina Nacional acertadamente ha sostenido que la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara. esto es con una finalidad curativa, sino que, **también contiene una finalidad preventiva.***

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

(...).".

Desde esta óptica, el Artículo Segundo del Decreto No. 4112.010.20.0008 del 16 de enero de 2021, vigente actualmente hasta el 31 de agosto de 2021, faculta a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres para contratar de manera directa el suministro de bienes, **la prestación de servicios** o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

De este modo, su Ordenador del Gasto celebró los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 4163.001.26.1.249, 4163.001.26.1.251, 4163.001.26.1.242, 4163.001.26.1.268, 4163.001.26.1.280, 4163.001.26.1.281 y 4163.001.26.1.279, como apoyo a la gestión en las actividades requeridas en el desarrollo del Proyecto denominado: "*Implementación de una estrategia de ayudas humanitarias para personas afectadas por la pandemia COVID-19 en Santiago de Cali*", según Ficha EBI No. BP-26003621, los cuales tienen relación directa con la aludida Declaratoria de la Urgencia Manifiesta y fueron soportados en la necesidad de aumentar el nivel de respuesta y atención inmediata a dichas personas, guardando la gestión contractual estrecha relación de causalidad.

No obstante, como la reglamentación que avala dicha Institución excepcional no permite anomalías o posibles excesos en su práctica, como lo dejaron suficientemente vislumbrado los Altos Organismos de Control Fiscal y Disciplinario, la **DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE RECURSOS NATURALES Y ASEO** adscrita a la Contraloría General de Santiago de Cali, atendiendo su competencia funcional, realizará una evaluación integral a los referidos contratos, siguiendo, para tales efectos, los lineamientos establecidos en la Guía de Auditoría Territorial en el marco de las Normas Internacionales - ISSAI - GAT Versión 2.1 y el Procedimiento Auditor Actuación de Fiscalización adoptada al interior de la Entidad, en procura de salvaguardar la prevalencia del interés general, por ende, los recursos públicos pertinentes.

Para tal fin, conviene replicar que la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A"** del **CONSEJO DE ESTADO**, Consejero Ponente (E) doctor **HERNÁN ANDRADE RINCÓN**, por medio de la Sentencia fechada 16 de julio de 2015, proferida dentro del Radicado No. 76001233100020020405501, Expediente No. 41768, arguyó que la figura de la urgencia manifiesta se sustenta en, al menos, tres (3) principios, a saber:

- El Principio de Necesidad que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla.
- El Principio de Economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado, y

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

- El Principio de Legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla.

### CUMPLIMIENTO DEL ENVÍO AL ÓRGANO DE CONTROL

Los contratos celebrados con ocasión de las Declaratorias de Urgencias Manifiestas deben ser enviados a la respectiva Contraloría de forma inmediata, acompañados del acto administrativo que las declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos que las fundamentan.

Dicha inmediatez expresa: *"sin interposición de otra cosa", "ahora", "al punto", "al instante"*.

En esta materia, la palabra *"Inmediatamente"*, tiene un significado obvio, es decir, que la actuación de la Administración debe realizarse *"al instante"*, esto es, dentro de las veinticuatro (24) horas.

#### Fundamento jurídico de esta afirmación:

La vigilancia y control fiscal con respecto a los contratos celebrados sobre la base de Declaratorias de Urgencias Manifiestas, está regulado por el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

El Consejo de Estado en Sentencia calendada 31 de agosto de 2017, dictada dentro del Proceso radicado bajo el No. **11001-03-24-000-2002-00362-01**, sobre el control fiscal a las Declaratorias de Urgencias Manifiestas, trajo a colación lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación a través del Concepto 677 del 24 de marzo de 1995, indicando al respecto, lo siguiente:

*"(...) la Sala de Consulta y Servicio Civil sostuvo que el control fiscal ejercido sobre actuaciones de contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, se caracteriza por los siguientes elementos:*

- a) La inmediatez de la revisión, por cuanto, la entidad pública contratante debe enviar la documentación que contenga el acto administrativo que declare la urgencia, el contrato celebrado y los antecedentes administrativos con las pruebas de los hechos que motivaron la urgencia, al organismo de control una vez que el contrato se celebre.*
- b) La forma obligatoria del control, que se ejerce sin que medie el proceso selectivo descrito en el artículo 5° de la Ley 42 de 1993.*

*Estas conclusiones son obvias porque para la celebración de los contratos estatales, con fundamento en la declaración de Urgencia manifiesta, se prescinde del proceso de selección del contratista por licitación o concurso público y se contrata directamente; además, en ocasiones, dependiendo de la urgencia, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 41 de la Ley 80 de*

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

1993, el contrato puede ser verbal, debiendo dejarse constancia escrita de la autorización por la entidad estatal contratante. (...).

El mencionado Concepto, signado por el Consejero Ponente **LUIS CAMILO OSORIO ISAZA**, establece que:

(...).

5º) El control fiscal sobre actuaciones de contratación directa por declaratoria de urgencia manifiesta, se caracteriza por:

a) La inmediatez de la revisión, por cuanto, la entidad pública contratante debe enviar la documentación que contenga el acto administrativo que declare la urgencia, el contrato celebrado y los antecedentes administrativos con las pruebas de los hechos que motivaron la urgencia, al organismo de control una vez que el contrato se celebre.

b) La forma obligatoria del control, que se ejerce sin que medie el proceso selectivo descrito en el artículo 5º de la Ley 42 de 1993.

Estas conclusiones son obvias porque para la celebración de los contratos estatales, con fundamento en la declaración de urgencia manifiesta, se prescinde del proceso de selección del contratista por licitación o concurso público y se contrata directamente; además, en ocasiones, dependiendo de la urgencia, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 41 de la ley 80 de 1993, el contrato puede ser verbal, debiendo dejarse constancia escrita de la autorización por la entidad estatal contratante.

Bajo estas circunstancias absolutamente excepcionales, dentro de las cuales se excluyen algunos de los procesos legales previstos para la contratación estatal, el legislador quiso mantener un control inmediato y obligatorio, en todos los casos, para verificar que la conducta de los administradores se ciña a los intereses del Estado.

(...).

6º) De otro lado, es preciso determinar el alcance de las expresiones inmediato futuro actuaciones inmediatas, inmediatamente después de celebrados los contratos, que aparecen en los artículos 42 y 43 del Estatuto Contractual de la Administración Pública. Para el efecto la Sala observa que:

El artículo 28 del Código Civil, textualmente prescribe:

"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas su significado legal".

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

El término inmediatamente, utilizado en los citados artículos de la ley 80 de 1993, no ha sido definido por el legislador: corresponde entonces tomarlo en su sentido natural y obvio, según el uso general de la expresión.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que tal sentido es el que da el Diccionario de la Real Academia Española a las palabras. En efecto, esta obra (edición de 1992) enseña que el adverbio de tiempo inmediatamente, significa sin interposición de otra cosa, ahora, al punto, al instante. En el asunto estudiado, la palabra inmediatamente tiene un significado obvio, es decir, que la actuación de la administración, para este caso, debe realizarse al instante a más tardar al día siguiente. Según el artículo 59 de la ley 4a de 1913 corresponde entender esta expresión como la de espacio de tiempo de veinticuatro horas. Es entendido que se excluyen los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, previstos en el artículo 1° de la ley 95 de 1980.

Además, debe tenerse en cuenta el término de la distancia, que se calculará según el medio de comunicación empleado, conforme lo dispone el artículo 852 del Código de Comercio, aplicable para el caso examinado por expresa disposición del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. Aun cuando está claro el hecho de que el término de tiempo de 24 horas, no está contemplado en la ley como correspondiente a la expresión inmediatamente, la Sala tampoco puede extender este alcance.

La Sala estima, con fundamento en lo anterior, que la respectiva entidad contratante enviará los contratos originados en la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declaró y los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, al funcionario u organismos de control fiscal, inmediatamente después de celebrados los contratos, enseguida, sin ninguna dilación, preferiblemente a más tardar al día siguiente, esto es, dentro de las veinticuatro horas, si ello es posible; pero en todo caso a la mayor brevedad, so pena de incurrir en dilación injustificada con las consecuencias de responsabilidad disciplinaria.

(...)." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

La Entidad, por su parte, profirió la Resolución No. 0100.24.03.20.010 del 18 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRESCRIBEN LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RENDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA CUENTA E INFORMES, EN LOS APLICATIVOS "SIA MISIONAL" y "SIA OBSERVA", QUE SE PRESENTAN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI", consagrando en su Artículo 30 lo siguiente:

**"Artículo 30.- De la Urgencia Manifiesta. Los Representantes Legales de las Entidades Estatales Fiscalizadas deberán remitir a la Contraloría General de Santiago de Cali - CGSC, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos que la fundamentan, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993."**

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

Sobre el particular, resulta forzoso destacar que la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante Resolución No. 0100.24.02.21.263 del 09 de mayo de 2021 suspendió la atención al público y los términos procesales al interior de la Entidad del 10 al 14 de mayo de 2021, por las circunstancias que alteraron el orden público debido a las protestas adelantadas dentro del paro nacional, adoptándose similar medida por parte del Alcalde Distrital de Santiago de Cali, por medio del Decreto No. 4112.010.20.0237 del 06 de mayo de 2021, del 05 al 14 de mayo de 2021.

Sin embargo, esta Agencia de Control Fiscal estima que, a primera vista, la remisión efectuada el día 24 de mayo de 2021, a través del E-mail: [rodrigo.zamorano@cali.gov.co](mailto:rodrigo.zamorano@cali.gov.co), a los Correos: [contralor@contraloriacali.gov.co](mailto:contralor@contraloriacali.gov.co) y [ventanillaunica@contraloriacali.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriacali.gov.co) de la Contraloría General de Santiago de Cali, de los Contratos Nos. 4163.001.26.1.281-2021, 4163.001.26.1.280-2021, 4163.001.26.1.279-2021, 4163.001.26.1.268-2021 4163.001.26.1.251-2021, 4163.001.26.1.249-2021 y 4163.001.26.1.242-2021, suscritos entre el 04 y el 12 de mayo de 2021, como se registró en el SECOP II, no cumple con el Principio de la Inmediatez, toda vez que, los mismos, fueron remitidos de forma extemporánea, como se muestra a continuación:

No. de Contrato	Fecha de Suscripción	Fecha de Reporte a la CGSC
4163.001.26.1.281-2021	11 de mayo de 2021	24 de mayo de 2021
4163.001.26.1.280-2021	11 de mayo de 2021	24 de mayo de 2021
4163.001.26.1.279-2021	12 de mayo de 2021	24 de mayo de 2021
4163.001.26.1.268-2021	11 de mayo de 2021	24 de mayo de 2021
4163.001.26.1.251-2021	04 de mayo de 2021	24 de mayo de 2021
4163.001.26.1.249-2021	04 de mayo de 2021	24 de mayo de 2021
4163.001.26.1.242-2021	07 de mayo de 2021	24 de mayo de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Emitir pronunciamiento favorable sobre los Contratos Nos. 4163.001.26.1.281, 4163.001.26.1.280, 4163.001.26.1.279, 4163.001.26.1.268, 4163.001.26.1.251, 4163.001.26.1.249 y 4163.001.26.1.242 de 2021, respectivamente, suscritos por la **SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES**, bajo el amparo de la **URGENCIA MANIFIESTA** declarada a través del **Decreto No. 4112.010.20.0008 del 16 de enero de 2021**, expedido por el doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que los hechos y las circunstancias que lo motivan se ajustan a lo señalado en los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio del control fiscal que con posterioridad debe acometerse en torno a la contratación

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

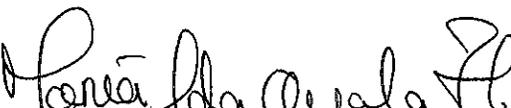
directa desarrollada bajo su materialización, como lo es aquella que se relaciona en este Proveído.

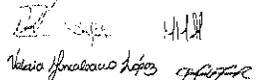
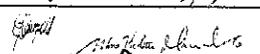
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir a la Personería Distrital de Santiago de Cali, para lo de su competencia, copia de esta Resolución y de los soportes correspondientes, por el presunto incumplimiento del Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, por parte de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, al no enviar a la Contraloría General de Santiago de Cali de manera inmediata los contratos relacionados en el artículo precedente, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta Decisión al doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, al Secretario de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, doctor **RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE** y a la doctora **MARÍA VICTORIA MONTERO GONZÁLEZ**, Directora Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, adscrita a este Organismo de Control, para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA**  
Contralora General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Neill Alex Mena, Sandra Yaneth Zapata/ Valeria Moncaleano López/ María del Mar Aldana y Oscar Eduardo González.	Equipo Auditor	
Revisó	María Victoria Montero González, Eliana María Ampudia Balanta	Directora Técnica ante Recursos Naturales y Aseo Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Fernanda Ayala Zapata	Contralora General de Santiago de Cali	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

*Control transparente y efectivo, mejor gestión pública*

